



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Disposición

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Establece stocks mínimos y máximos de elementos registrales

VISTO el Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos (RINOF), Capítulo V, Sección 3ª, artículo 7º, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto establece que "(...) *los Registros Seccionales deberán contar con stock suficiente de elementos registrales (v.g.: Títulos, Cédulas, Placas Metálicas, etc.) para poder atender las necesidades de los usuarios (...)*".

Que, asimismo, dispone que corresponde a esta Dirección Nacional fijar los *stocks* mínimos y generales para cada caso, y que su incumplimiento configura una falta grave por parte del funcionario a cargo del Registro Seccional.

Que, hasta la fecha, este organismo ha ido informando a cada Registro Seccional acerca del stock mínimo obligatorio con que debe contar (en la actualidad, a través del sistema SURA).

Que, por otro lado, se ha detectado una demanda exagerada de elementos registrales por parte de los Registros Seccionales en determinadas circunstancias, sin relación con la cantidad de trámites peticionados.

Que esa situación produce un entorpecimiento en la provisión de esos elementos registrales por parte del Ente Cooperador ACARA, con la consecuente desmejora en la calidad del servicio brindado a los usuarios del sistema.

Que la existencia de *stocks* mínimos y máximos obedece a la necesidad de mantener la prestación constante y uniforme del servicio a cargo de los Registros Seccionales.

Que, en ese marco, deviene oportuno establecer de forma clara y precisa los *stocks* mínimos y máximos de elementos registrales con los que deben contar en cada momento los Registros Seccionales.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- A partir del 3 de octubre de 2016, los Registros Seccionales deberán contar con *stocks* mínimos y máximos de elementos registrales (v.g.: Títulos del Automotor, Cédulas de Identificación, Placas Metálicas de Identificación, etc.) para la correcta prestación del servicio registral a su cargo.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos indicados en el artículo 1º, en el SISTEMA ÚNICO DE REGISTRACIÓN DE AUTOMOTORES (SURA) se encontrará a disposición de los Registros Seccionales la consulta de las cantidades mínimas y máximas de los elementos registrales con los que debe contar cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3º.- Aquellos Registros Seccionales que, al momento de producirse una modificación en el valor de esos elementos registrales, superen el *stock* máximo establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, deberán abonar el monto de la diferencia correspondiente que se genere por tal motivo.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.